

Manual de Gasto Electoral Municipal



Manual de Gasto Electoral Municipal



Manual de Gasto Electoral Municipal

I.S.B.N. 978-956-8329-03-7

Junio de 2008, Fundación Jaime Guzmán E., Asociación Chilena de Municipalidades,
Chile Transparente, Projectamérica.

Inscripción N° 171.744

Derechos reservados. No está permitida la
reproducción total o parcial de esta obra.

Santiago de Chile.

Impreso por Quebecor World Chile S.A.

Índice

Presentación	7
I. Introducción	9
Antecedentes de la legislación chilena sobre financiamiento político.	9
Regulación del financiamiento electoral.	10
Límites al gasto electoral.	11
Límites a las donaciones para campañas políticas.	11
Categorías de donaciones privadas.	12
Financiamiento público a las campañas electorales.	13
Rendición de cuentas de los gastos de campaña.	14
II. Análisis de la Ley de Gasto Electoral	15
Definición de gasto y campaña electoral.	15
Límites al Gasto Electoral.	17
Financiamiento de las Campañas Electorales.	19
Financiamiento Privado.	19
Financiamiento Público.	25
A) Financiamiento Público a Partidos Políticos.	25
B) Financiamiento Público a Candidatos.	27
Prohibiciones que establece la ley.	29
Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales.	30
Presentación y Control de las Cuentas Electorales.	34

Anexos

ANEXO I	Instrucciones sobre la contabilidad.	42
ANEXO II	Texto de la Ley N 19.884 sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral.	48
ANEXO III	Texto de la Ley N 19.885 sobre Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.	75
ANEXO IV	Texto de la Resolución N° O-723, de fecha 15.05.2008 en que el Servicio Electoral determina límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal.	84
ANEXO V	Formulario N° 87: Planilla de Ingresos.	98
ANEXO VI	Formulario N° 88: Planilla de Gastos.	99
ANEXO VII	Formulario: Certificado de aporte fuente privada de carácter público.	100
ANEXO VIII	Formulario: Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos.	101
ANEXO IX	Formulario N° 91: Comunicación de endoso de facturas.	102
ANEXO X	Formulario: Reemplazo de Administrador Electoral.	103

Presentación

*Manual de Gasto Electoral Municipal*¹ es una publicación que tiene por objeto facilitar la labor que debe desarrollarse con motivo de las elecciones municipales del próximo domingo 26 de octubre de 2008.

Ponemos a disposición de los candidatos, Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales este texto con el fin de facilitar el conocimiento de las normas que rigen el financiamiento, el gasto y la rendición de cuentas de las campañas a alcaldes y concejales.

Ciertamente, la elección municipal de octubre del 2004 permitió afrontar un desafío único e importante, con miras a conseguir la anhelada transparencia a través de un marco orgánico nuevo, que reguló todo lo relativo al financiamiento de la actividad política, lo que se reafirmó con las elecciones del 2005, a propósito de la elección de Presidente de la República y parlamentarios.

Lo anterior, si bien se desarrolló de manera óptima, demostró que el sistema es perfectible y es por ello que desde agosto del año 2004 a la fecha, ya existen tres modificaciones a la Ley N° 19.884, todas tendientes a modernizar el sistema de rendición y control del gasto electoral, simplificar los procedimientos existentes, resolver omisiones como la del financiamiento público en las elecciones presidenciales y corregir errores advertidos durante las elecciones municipales del 2004. Además, desde diciembre de 2006, se están tramitando en el Congreso Nacional nuevos proyectos de ley que buscan perfeccionar el actual sistema de financiamiento electoral y que no han sido aprobados todavía.

¹ Deseamos expresar nuestros agradecimientos a los profesionales que colaboraron en la elaboración de este *Manual de Gasto Electoral Municipal*, especialmente a Josefina Soto Larreátegui, María de los Ángeles Vial Álamos y Emilio Moya Díaz.

Este Manual contiene de manera didáctica 98 preguntas y respuestas construidas sobre la base de los temas más importantes de la legislación de gasto electoral. Se dan respuesta a las principales interrogantes acerca de la normativa aplicable y de la manera práctica de dar cumplimiento a las exigencias legales en este ámbito.

Además se incluye una serie de anexos relevantes, entre los cuales destacan un resumen de las instrucciones sobre contabilidad de la campaña municipal, entregadas por el Servicio Electoral; el texto actualizado de la Ley N° 19.884, sobre “Transparencia, límite y control del gasto electoral”, que contiene las tres modificaciones efectuadas con posterioridad a la dictación de ella; la Ley N° 19.885, sobre “Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos”. Asimismo, incluye la resolución del Servicio Electoral que determina el límite de gastos electorales con ocasión de las elecciones de octubre del 2008 y una serie de modelos y formularios utilizados con motivo de la campaña electoral, elaborados por el Servicio Electoral.

El *Manual de Gasto Electoral* es una publicación elaborada por la Asociación Chilena de Municipalidades, Corporación Proyectamérica, Fundación Jaime Guzmán E. y Corporación Chile Transparente. De esta forma, nuestras instituciones han querido hacer una contribución concreta a la correcta aplicación de la legislación electoral, contribuyendo así a la transparencia y modernización del sistema democrático y al fortalecimiento de una sociedad auténticamente libre.

Rabindranath Quinteros Lara

PRESIDENTE

ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES

Miguel Flores Vargas

DIRECTOR EJECUTIVO

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN E.

Davor Harasic Yaksic

PRESIDENTE

CHILE TRANSPARENTE

Enrique Correa Ríos

PRESIDENTE

PROYECTAMÉRICA

I. Introducción

Antecedentes de la legislación chilena sobre financiamiento político

En Chile hasta el año 2003 no existía un cuerpo normativo que regulara de manera exhaustiva el financiamiento electoral, sólo la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, normaba ciertos aspectos sobre esta materia.

La Ley N° 18.603, que establece la estructura y funciones de los partidos políticos en Chile, establecía en materia de financiamiento una regulación de los tres factores principales del financiamiento de la actividad de los partidos políticos:

- El origen de los ingresos.
- La contabilidad de ingresos y gastos.
- Los beneficios tributarios a que dan origen las donaciones.

En el año 2003 se aprueban dos nuevas normativas sobre esta materia. La Ley N° 19.884, sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral y la Ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Estas dos leyes significaron un avance cualitativo en relación a la regulación del financiamiento de las campañas electorales, incorporando aspectos que tienden a garantizar la transparencia e igualdad de la competencia electoral. Estos cuerpos normativos regulan el financiamiento de la actividad política en períodos de campaña, el financiamiento general de los partidos y, además, determinan la prohibición de las organizaciones sin fines de lucro que obtienen beneficios tributarios de realizar donaciones con fines políticos.

La Ley N° 19.884 regula exhaustivamente el financiamiento político y entrega las principales orientaciones normativas en virtud de las cuales deben guiarse tanto los candidatos, como los ciudadanos que

quieran contribuir al financiamiento de una determinada candidatura. Esta ley sistematiza los siguientes aspectos:

- El funcionamiento del financiamiento público.
- Establece límites a las donaciones privadas.
- Establece límites al gasto electoral.
- Establece tres tipos de donaciones privadas: las donaciones públicas, las donaciones reservadas y las donaciones anónimas.
- Establece una serie de prohibiciones en relación a los aportes en las campañas electorales.

Estas leyes, aprobadas en el año 2003, ya han tenido aplicación en la elección municipal del 2004, una parlamentaria en el año 2005 y también en la elección presidencial del mismo año. Esta regulación se encuentra en concordancia con las existentes en países europeos y en la región latinoamericana en materia de financiamiento político.

Regulación del financiamiento electoral

Es conveniente regular el financiamiento y gasto de las campañas electorales y de la actividad política con el objetivo de:

- Resguardar la igualdad de oportunidades en la competencia política, de manera de:

1) Evitar que los candidatos que cuentan con mayores recursos económicos obtengan ventaja en la competencia electoral por sobre aquellos candidatos que no poseen tantos recursos. En otras palabras, se trata de evitar que el dinero sea un factor decisivo en los resultados de una elección.

2) Evitar que por falta de recursos no puedan participar candidatos a un cargo de representación popular.

- Garantizar la transparencia de la competencia electoral. Al regularse el financiamiento y el gasto de las campañas, los candidatos se ven obligados a rendir cuentas de los ingresos y egresos asociados a la campaña electoral. La transparencia contribuye a prevenir que ocurran prácticas corruptas, pero al mismo tiempo, es un aspecto importante a la hora de garantizar la democracia, ya que si los candidatos actúan de manera transparente se acrecientan los niveles

de confianza en ellos por parte de la ciudadanía.

- Aumentar la capacidad de control del Estado y la ciudadanía de los procesos electorales. Una mayor regulación contribuye a prevenir la existencia de favores políticos entre los candidatos y los electores, la extorsión de los candidatos por parte de los donantes o las amenazas de represalia a aquellos electores que no donan de la forma esperada. En otras palabras, al aumentar el control también se previene la corrupción.

Límites al gasto electoral

Nuestra legislación, al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, fijó límites al gasto electoral con el fin de:

- Evitar el gasto desenfrenado o excesivo de dinero en una campaña electoral por parte de aquellos candidatos que cuentan con una mayor cantidad de recursos. Se pretende evitar la posible influencia que el dinero pueda tener en los resultados de una elección.

- Contribuir al establecimiento de condiciones equitativas en la competencia electoral, sobretodo, al momento de realizar propaganda electoral. En otras palabras, se trata de evitar que

la desigualdad económica entre los candidatos sea un factor que determine quien sea el ganador de una elección.

Límites a las donaciones para campañas políticas

Además de fijarse un límite a cuánto pueden gastar los candidatos, nuestra legislación también establece límites a cuanto se puede donar a una campaña electoral. Se fijan límites a las donaciones políticas por los siguientes motivos:

- Evita la presión e influencia indebida sobre los candidatos que podrían realizar ciertos grupos privilegiados que donaran una cantidad importante de recursos. En consecuencia, se trata de evitar que los candidatos que hallan ganado una elección se vean en la obligación de retribuirle favores a aquellos donantes.

- Evitar una competencia desequilibrada entre candidatos. Si no existiesen límites, aquellos candidatos que pueden ser respaldados por grupos económicamente más poderosos tendrían mayores posibilidades de ganar la contienda electoral.

- Impedir que grupos sociales que obtienen sus ingresos a través de actividades ilícitas, como son el narcotráfico y el lavado de dinero, pueden

aportar grandes sumas de dinero a campañas electorales. En este sentido, los límites actúan como barreras al ingreso de grandes cantidades de dinero provenientes de dichas actividades.

Categorías de donaciones privadas

La ley chilena establece distintas modalidades para donar recursos a una determinada campaña electoral. Se contemplan tres categorías de donaciones:

a) Donación Anónima: Es una donación en la cual solamente el donante y el donatario tienen conocimiento de la donación.

b) Donación Reservada: Es una donación en la cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó un aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

c) Donación Pública: Es una donación que exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

Estas tres categorías se establecen por las siguientes razones:

- Establecer vías operativas para la donación privada. A través de este método se busca:

1) Establecer un procedimiento uniforme para realizar cada una de las donaciones establecidas.

2) Elaborar un procedimiento que reduzca las posibilidades de cometer errores al momento de realizar una donación.

- Las donaciones públicas tienen como objetivo transparentar los aportes consistentes en elevadas sumas de dinero.

- Las donaciones reservadas se establecieron como una vía para impedir que el donante pueda dar a conocer su donación ante el candidato o partido beneficiario de la misma, o ante terceros. En otras palabras, trata de evitar que existan presiones e influencias sobre los candidatos por parte de los donantes. Este procedimiento pretende lograr una simetría de información al garantizar que, ni el candidato o partido receptor, ni la ciudadanía en general, conozcan la identidad de estos donantes. Esa simetría evitaría acuerdos corruptos entre donantes y políticos.

- Las donaciones anónimas son donaciones de bajo monto. Por medio de ellas, se trata de resguardar la privacidad de aquellas personas que tienen preferencia por un determinado candidato. Esto se debe al hecho que si son públicas todas las donaciones, algunos ciudadanos puedan sufrir represalias si no cooperan en una

campaña determinada. En consecuencia el temor podría inhibirlos de realizar una donación. Ahora bien, este tipo de donación puede ser registrada en la contabilidad del candidato o partido y, por lo tanto, permite justificar parte de los gastos de la campaña.

Financiamiento público a las campañas electorales

El financiamiento público consiste en un subsidio que el Estado entrega a los distintos candidatos que postulan a ocupar un cargo de elección popular. En Chile, la asignación se hace según el número de votos obtenidos en la última elección.

Existen varias razones por las cuales se fija el financiamiento público. Entre otras figuran las siguientes:

- Garantiza el concepto de justicia en la contienda electoral. En otras palabras, este tipo de financiamiento contribuye a promover una igualdad básica en la competencia, ya que garantiza un ingreso mínimo a todos los partidos y candidatos. Se busca evitar que la falta de financiamiento privado sea un obstáculo para no participar en la contienda electoral.

- Permite inhibir la influencia de grupos de

interés o grupos de presión que se pueda ejercer sobre los candidatos. Cuando un candidato depende exclusivamente de las donaciones que le puedan hacer agentes privados, sus decisiones pueden quedar expuestas a las presiones que ejerzan dichos donantes.

- Promueve mayor transparencia y mejor rendición de cuentas por parte de los candidatos y de los partidos políticos. El financiamiento público permite exigir a los partidos y a los candidatos que entreguen información sobre sus ingresos y gastos; con lo cual se permite una mejor fiscalización de los ingresos y egresos en lo que se incurrió en la campaña electoral.

- Previene el ingreso de dinero proveniente de actividades ilícitas. Cuando los candidatos tienen acceso a la cantidad mínima necesaria para realizar su campaña, se reducen sus incentivos para acudir a fuentes de financiamiento ilegal. Hay que señalar que un escándalo político vinculado con la aportación de recursos ilegales a una campaña puede tener costos electorales muy altos tanto para el partido como para el candidato.

El financiamiento público, en Chile, se asigna según el número de votos. Esta es una forma de distribución del financiamiento más justa que otros criterios de asignación, como por ejemplo la fuerza parlamentaria del respectivo partido o candidato. Al no establecerse como requisito la obtención de puestos parlamentarios se permite a un mayor número de partidos y candidatos acceder al aporte estatal. Esto es relevante en la medida que nuestro sistema de

representación es binominal y sólo dos coaliciones concentran los cargos en el Congreso Nacional. Este tipo de financiamiento permite la participación de candidatos independientes y de aquellos partidos que no tienen una votación muy importante.

incurrieron los candidatos en la campaña electoral.

- Fomentar la cultura democrática.

Rendición de cuentas de los gastos de campaña

Todo sistema de financiamiento de campañas electorales exige que los candidatos rindan cuenta en forma rigurosa de los ingresos que percibieron y de los gastos realizados en su campaña. Esta rendición permite:

- Corroborar si efectivamente los candidatos están respetando la normativa sobre límites y gastos electorales durante la campaña. Es decir, permite a las autoridades encargadas fiscalizar las campañas electorales.

- Conocer qué grupos o personas apoyan a un determinado candidato y cuánto dinero aportaron a dicha campaña. Esta información permite a los electores ejercer su voto con un mayor grado de información.

- Transparentar los gastos en los cuales

II. Análisis de la Ley de Gasto Electoral

Definición de gasto y campaña electoral

1 ¿Esta ley a qué se aplica?

Se aplica a todos los gastos realizados durante la campaña electoral.

2 ¿Qué se entiende por gasto electoral?

Se entiende por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

3 ¿Qué se considera como gasto

electoral?

Se considerarán únicamente como gastos electorales los que se efectúen para:

- a) propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato determinado.
- b) las encuestas sobre materias electorales o sociales.
- c) el arrendamiento de bienes muebles (ej.: computadores, camionetas) e inmuebles (ej.: sede del candidato, local para proclamación).
- d) pagos a personas que presten servicios a las candidaturas (ej.: locutor en evento de cierre de campaña, jefe de campaña).
- e) gastos de desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos y de las personas que presenten servicios a las candidaturas, el transporte de implementos de propaganda y la movilización de personas con motivo de actos de campaña.
- f) costo de endosos e intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y todos aquellos gastos

en que haya incurrido por efecto de la obtención de créditos recibidos para la campaña electoral.

g) donaciones de candidatos a actos culturales, deportivos o de cualquier tipo (ej.: regalo de camisetas a un club deportivo o premio para un bingo).

h) gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares.

i) gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

4) ¿Cuál es el período de campaña electoral?

Es aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. En el caso de la elección municipal 2008, el período de campaña electoral se inicia el día lunes 28 de julio y termina el día domingo 26 de octubre de 2008¹.

5) ¿Cuál es el período, según la ley, para efectuar gastos electorales?

Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña electoral (entre el lunes 28 de julio y el domingo 26 de octubre de 2008), Esto significa que sólo en este período es posible recibir aportes y realizar gastos.

La ley advierte, sin embargo que se considerarán gastos electorales aquellos efectuados entre el 28.07.08 y el 26.10.2008, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

6) ¿Cuándo se puede realizar campaña a través de los medios de comunicación?

Se podrá realizar campaña electoral dirigida a promover el voto, por medio de la prensa y radioemisoras 30 días antes del 26 de octubre (art. 3º inc. final), es decir, entre el viernes 26 de septiembre y el jueves 23 de octubre de 2008.

7) ¿Cómo se cuentan los plazos en la ley de gasto electoral?

Los plazos que establece la ley de gasto electoral se entiende que son de días hábiles, o sea, de lunes a viernes, sin contar los días sábados, domingos y feriados.

8) ¿Cómo se efectúa la rendición de estos gastos?

Mediante un sistema de contabilidad

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente Manual de Gasto Electoral, son las señaladas por el Servicio Electoral, en su Cronograma Electoral, Elecciones de Alcaldes y Concejales 2008.

simplificada, entregando rendición detallada de todos los gastos y sus comprobantes que los acrediten. La única excepción se presenta cuando se trata de gastos menores, los que podrán ser rendidos sin justificación detallada hasta por un monto que no puede superar el 10% del límite de gasto del candidato o partido.

Las rendiciones deberán ser efectuadas por medio de los formularios 87 y 88 que para dicho efecto elabore el Servicio Electoral (ver Anexo V y VI: Planilla de Ingresos y Gastos).

9 **Respecto de los gastos menores ¿qué pasa con los comprobantes de dichos gastos?**

La ley señala que es obligación del Administrador Electoral mantener la documentación de respaldo de los gastos menores para el eventual caso de ser solicitada por el Servicio Electoral.

Límites al Gasto Electoral

10 **¿Cuánto se puede gastar en una campaña municipal?,**

¿Existe algún límite?

Sí, existe un límite de gasto permitido en una campaña municipal, que dependerá del cargo al cual se postula, sea como candidato a alcalde o como candidato a concejal.

- Tratándose de candidaturas a Alcalde, la ley establece un límite a los gastos electorales no pudiendo exceder de la suma de: 120 UF, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de UF el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna.

Es decir: $120 \text{ UF} + 0,03 \text{ UF}$ por elector inscrito en la respectiva comuna

- Tratándose de candidaturas a Concejales, la ley establece una suma no superior a la mitad de la permitida al respectivo candidato a alcalde.

Es decir: $\frac{120 \text{ UF} + 0,03 \text{ UF}}{2}$ por elector inscrito en la respectiva comuna

El día jueves 15 de mayo de 2008 el Servicio Electoral publicó en el Diario Oficial, la Resolución N° O-723, donde se determinan los límites de gastos electorales permitidos por comuna (ver Anexo IV).

11) ¿Cómo se determina el valor de la UF?

El valor de la UF para los cálculos de los límites de gasto electoral permitido por candidato es la que corresponde al día jueves 05 de mayo de 2008 y que equivale a \$19.983,04.-

12) ¿Se les aplica un límite al gasto a los partidos políticos?

Sí, pero es un límite global, ya que cada partido político tendrá como límite para efectuar gastos electorales el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

El gasto que pueden realizar los partidos políticos, dentro de los límites antes señalados, constituye un gasto adicional al que realiza cada candidato. Por lo tanto, el gasto realizado por un determinado partido político no se debe incluir en la rendición de gastos del candidato específico ni afecta los límites de gasto de dicho candidato.

13) ¿Qué pasa si dos o más partidos políticos celebran un pacto o subpacto electoral, respecto del límite establecido para cada partido político?

Si dos o más partidos políticos celebran

un pacto o subpacto electoral, el tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

14) Si un candidato o partido político excede su límite de gasto permitido ¿Quién puede hacer la denuncia, cuándo y dónde?

Cualquier candidato independiente o los partidos políticos, que hayan participado en la elección respectiva, pueden efectuar denuncias ante el Servicio Electoral si conocen de hechos que puedan constituir infracciones a los límites de gastos electorales. Podrán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas electorales poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral, para que realice las investigaciones necesarias (ver pregunta N° 84).

Si el denunciante tiene domicilio en una región distinta a la de la sede del Director del Servicio Electoral, se hará la denuncia ante el Director Regional, el cual remitirá al Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles de recibida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral puede actuar de oficio, es decir, por propia iniciativa cuando tome conocimiento de hechos que podrían importar infracciones a la ley de gasto electoral.

15) ¿Cuál es la sanción?

El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) el doble del exceso en la parte que no supere el 30%,
- b) el triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) el quíntuple del exceso en que hubieren incurrido, en la parte que supere el 50%.

Financiamiento de las Campañas Electorales

16) ¿Cómo se puede financiar la campaña electoral?

Existen dos tipos de financiamiento:

Financiamiento Público: El Estado financia y reembolsa parte de los gastos electorales que hagan los candidatos y los partidos políticos. Su monto y forma es diferente según la elección de que se trate.

Financiamiento Privado: Es toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un

candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Financiamiento Privado

17) ¿Cómo se puede financiar una campaña electoral?

Existen tres formas de financiar una campaña electoral, dependiendo del tipo de aporte, pudiendo los aportes ser:

- anónimos,
- reservados y
- públicos.

18) ¿Cuáles son los aportes anónimos?

El aporte anónimo es todo aporte privado, en dinero, que no supere el equivalente en pesos a 20 UF. Es un aporte en el cual solamente el donante y el donatario tienen conocimiento de la donación. Además, la ley establece que ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más

del 20% del límite del gasto electoral permitido para dicho candidato o partido político.

Ej.: Comuna de Santiago, candidato a alcalde:

LÍMITE DE GASTO ELECTORAL: \$85.307.598.-

LÍMITE DE APORTE ANÓNIMO: \$399.660,8.-, o sea, 20 UF

LÍMITE MÁXIMO DE APORTES ANÓNIMOS: \$17.061.519,6.-, o sea, 20% del límite establecido de \$85.307.598.-

19) ¿Cuál es el procedimiento para realizar aportes anónimos?

No existe ningún procedimiento especial para su recepción. El Servicio Electoral ha establecido que los aportes anónimos pueden registrarse por el monto total, siempre y cuando se indique claramente el número de aportes a los que corresponde, teniendo presente que no pueden superar las 20 UF cada uno de ellos; o si se prefiere, se pueden registrar uno a uno.

20) ¿El aporte anónimo puede transformarse en público?

Sí, porque el aportante podrá solicitar que se consigne su identidad en la contabilidad del candidato, pasando de esa forma a ser un aporte público.

21) ¿En qué consisten los aportes reservados?

Los aportes reservados son aquellos aportes en dinero, en el cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó su aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

22) ¿Cuál es el monto de cada aporte reservado?

Aporte reservado es el aporte privado, en dinero, que supere las 20 UF y no exceda de 600 UF para un candidato. Lo anterior siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza a un candidato.

Ej.: Comuna de Santiago, candidato a alcalde:

LÍMITE DE GASTO ELECTORAL: \$85.307.598.-

LÍMITE DE APORTE RESERVADO: hasta \$11.989.824.-, o sea, 600 UF (pero, siempre que represente menos del 10% del gasto permitido para cada candidato, o sea, en el caso de Santiago, se permiten aportes reservados sólo hasta \$8.530.759,8.-).

23) ¿Los partidos políticos pueden recibir aportes

reservados?

Si, en este caso cada uno de los aportes no podrá superar las 3.000 UF, para el partido y el conjunto de candidatos de dicho partido en la elección de que se trate.

Lo anterior siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza a un partido político.

24) ¿Cuál es el procedimiento para realizar estos aportes reservados?

Los aportes reservados se realizarán directamente, por el aportante en una cuenta única del Servicio Electoral, en el Banco del Estado, el que entregará un comprobante con número de folio único en el que constará el nombre del donante y el monto de lo donado. El comprobante se encuentra disponible en las sucursales del Banco, así como en las Direcciones Regionales y en el Servicio Electoral. Consta de tres partes autocopiativas:

- Original Servicio Electoral
- 1ª copia Aportante
- 2ª copia Banco

La persona que realiza el depósito debe entregar al cajero el comprobante con los siguientes datos completos, indispensables para concretar el aporte:

- Nombre, Rut y teléfono del Aportante

- Monto del Aporte, e informar si se trata de un depósito con efectivo o documento (sólo un documento por comprobante, y éste debe extenderse nominativo y cruzado a nombre de Servicio Electoral).

Posteriormente, y una vez que los fondos hayan quedado acreditados, en la cuenta del Servel, el aportante deberá concurrir a la oficina del Servicio Electoral respectivo -sea la Dirección Regional o al Nivel Central- con la 1ª copia timbrada por el Banco y señalar, mediante un sistema electrónico, uno o más candidatos o partidos políticos a los cuales desea destinar su aporte reservado.

25) ¿Quién debe concurrir al Servicio Electoral para realizar el aporte reservado?

Para destinar el aporte el donante, cuando se trata de una persona natural, puede concurrir personalmente al Servicio Electoral y si está imposibilitado de concurrir podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario.

A su vez, la destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial, debiendo presentar copia de la escritura pública del mandato y cédula de identidad vigente.

26) ¿Cuándo recibe el candidato el aporte reservado?

El Servicio Electoral transferirá

electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el Administrador Electoral la suma de todos los aportes que hayan sido destinados la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no será superior al 30% de lo destinado, no será transferida de inmediato, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente.

27 ¿A qué cuenta se hace la transferencia?

La cuenta bancaria a la cual se transferirán los aportes reservados será la cuenta que el candidato señaló al momento de su inscripción como candidato y de la cual debe ser titular (la cuenta puede ser: corriente, de ahorro o a la vista que permita transferencia electrónica).

Las cuentas bancarias bi-personales se aceptan siempre que conste que el titular de la misma es el propio candidato.

28 ¿Cómo se garantiza el secreto de este aporte reservado?

Un sistema electrónico asegurará la reserva de la identidad del donante, garantizando que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros.

Además, a los funcionarios del Servicio

Electoral se les aplicarán de manera íntegra las normas sobre secreto bancario establecidas en la Ley General de Bancos.

29 ¿Cuándo se pueden hacer estos aportes?

Los aportes se pueden efectuar mediante depósitos, entre el lunes 28 de julio y el viernes 24 de octubre de 2008, y la distribución o destinación de los mismos podrá efectuarse hasta el domingo 26 de octubre de 2008.

30 ¿Cuáles son los aportes públicos?

La ley señala que los aportes que no sean anónimos o reservados, son públicos y se exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

Asimismo, serán siempre públicos, los aportes en bienes y servicios, los que deberán ser evaluados por el candidato o partido político al momento de rendir cuenta de sus ingresos y gastos.

31 ¿Cómo se realiza un aporte cuando es público?

Los aportes que sean públicos deberán contener la identidad del aportante y constar por escrito, ya sea en una boleta,

factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo en dinero o cualquier otro documento.

32) ¿Existe algún beneficio tributario para aquellos que efectúan donaciones con fines políticos?

La Ley N° 19.885, en su artículo 8° establece un beneficio tributario, aplicable únicamente a las donaciones que tienen el carácter de públicas o reservadas, y cuando son efectuadas por personas jurídicas con fines de lucro. Asimismo, señala que los donantes que son personas naturales no pueden optar a este beneficio tributario.

33) ¿Cuál es el beneficio tributario?

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren renta efectiva en base a contabilidad completa, podrán deducir la donación de la renta líquida imponible. La Ley N° 19.885, establece que la donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio del año 2008, o sea, del año en el que se efectuó la donación.

Además, estas donaciones están exentas del trámite de insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones.

34) ¿Cuál es el procedimiento para poder optar a este beneficio tributario?

Hay que distinguir según el tipo de donación. Si la donación ha sido reservada, el Servicio Electoral deberá otorgar al donante el certificado que acredite la donación, su monto y la fecha en que se efectuó.

Si la donación ha sido pública el certificado deberá ser otorgado por el candidato o partido político receptor de la donación y como señala el Servicio Electoral, se deberá emitir al donante un recibo que acredite en forma detallada el aporte, debiendo utilizarse el "Certificado de Aporte Fuente Privada de Carácter Público" (ver Anexo VII).

Dichos certificados deberán mantenerse en poder de las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando sea pertinente.

35) ¿Qué pasa tributariamente con el dinero que recibe un candidato como aporte?

Los aportes que reciban los candidatos con motivo de la campaña electoral, no constituyen renta.

36) ¿Los aportantes o donantes tienen también límites para efectuar donaciones?

Sí, una misma persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, hasta la suma equivalente en pesos de 1.000 UF, y respecto a distintos candidatos o a un partido político no podrá superar el equivalente en pesos de 10.000 UF.

Aportante

LÍMITE POR CANDIDATO: \$19.983.040.-, o sea, 1.000 UF

LÍMITE A GRUPO DE DISTINTOS CANDIDATOS: \$199.830.400.-, o sea, hasta 10.000 UF

LÍMITE A UN PARTIDO POLÍTICO: \$199.830.400.-, o sea, hasta 10.000 UF

37) ¿Todos los aportes en bienes y servicios deben ser evaluados?

Sí, la ley no hace distinciones, por lo tanto, todo aporte que se reciba cualquiera sea su naturaleza debe ser evaluado e incorporado a la contabilidad.

38) ¿Puede un candidato financiar su propia campaña?

Sí, los candidatos podrán destinar al financiamiento de sus gastos electorales su propio patrimonio, y se considerarán como aportes de carácter público, al momento de consignarlos en la contabilidad. Lo anterior recibirá el nombre de aportes patrimoniales.

39) ¿Qué comprende el aporte patrimonial del candidato?

Se consideran dentro de éstos, el patrimonio del candidato, esto es, su sueldo, asignaciones u honorarios que perciba en el ejercicio de cualquier actividad lícita.

40) ¿Existe algún límite al aporte propio, patrimonial, que haga un candidato a su campaña?

Sí, existe un límite. No puede sobrepasar el máximo permitido como gasto electoral en su respectiva campaña.

Y este aporte siempre será considerado como aporte público.

41) ¿Pueden las personas jurídicas efectuar aportes a una campaña electoral?

Sí, pero sólo las personas jurídicas con fines de lucro podrán efectuar aportes. Las corporaciones y fundaciones no pueden realizar aportes.

Para realizar aportes las personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan facultades de administración, según los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Por eso si el órgano de administración resuelve que los aportes deban

efectuarse bajo la forma de reserva, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

42) ¿Qué pasa si los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?

Los aportes que reciban los candidatos de partidos que superen los gastos efectuados deberán ser devueltos a los donantes si éstos pudieren identificarse.

Si no es posible identificar al donante, el Administrador Electoral entregará el excedente al Administrador General Electoral, siempre que no supere el monto autorizado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes y de candidatos independientes incluidos en pacto o subpacto, los excedentes deberán ser entregados por sus Administradores Electorales al Servicio Electoral a favor del Fisco.

Financiamiento Público

43) ¿Quiénes tendrán derecho a recibir financiamiento público?

El financiamiento del Estado se aplicará respecto de los gastos electorales en que incurran todos los candidatos, sean estos independientes o se encuentren en un pacto electoral y los partidos políticos, con motivo de la campaña electoral.

44) ¿Qué tipo de financiamiento público existe?

La ley establece una distinción entre el financiamiento público que reciben los candidatos y aquél que reciben los partidos políticos y los candidatos independientes.

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS

45) ¿Cómo se asigna

financiamiento público a los partidos políticos?

Los partidos políticos tienen derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar 0,015 UF (\$299,74) por el número de sufragios obtenidos por sus candidatos a alcaldes y concejales en la respectiva elección.

46) ¿Cuándo se entrega este financiamiento?

La ley establece un anticipo y posteriormente un reembolso, una vez efectuada la elección.

47) ¿En qué consiste el anticipo?

Al inicio del período de campaña electoral, cada partido político inscrito que presente candidatos a la elección de alcaldes y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a 0,01 UF (\$199,83).

48) ¿Y si se trata de un partido que no hubiere participado en la elección municipal del año 2004?

En ese caso tendrá derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en la última elección de concejales, el menor número de sufragios en la comuna.

49) ¿Cómo se paga este anticipo?

Las cantidades indicadas por concepto de anticipo serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas.

50) ¿En qué consiste el reembolso de gastos que el Fisco debe efectuar a un partido político?

Una vez finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los partidos políticos, los gastos electorales que hubiesen realizado durante la campaña electoral municipal. Para lo anterior, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por el partido político excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por 0,015 UF (\$299,74) el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma obtenida fuese inferior a la que en definitiva le corresponde al partido político, éste tendrá derecho a que se le pague la diferencia a su favor, hasta alcanzar las 0,015 UF (\$299,74) por cada voto efectivamente obtenido.

B) FINANCIAMIENTO PÚBLICO A CANDIDATOS

51) ¿Cómo se efectúa el aporte del Fisco a los candidatos?

Se efectúa mediante el reembolso de los gastos electorales en que hubieren incurrido. Finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los candidatos los gastos que hubiesen realizado durante la campaña.

52) ¿Cuál es el procedimiento para el reembolso de los gastos?

El Director del Servicio Electoral, dentro de los 20 días siguientes de dictada la resolución que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos del candidato, autorizará la devolución de los gastos en que hubiesen incurrido los candidatos.

53) ¿Cuánto es el monto de lo que el Fisco devuelve a los candidatos?

El Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos a alcaldes y concejales, por una suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$599,49) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección.

54) ¿Cómo se efectúa esta devolución?

Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago y, como indica el Servicio Electoral, que claramente se hayan solicitado en las planillas de ingresos e indicado en las planillas de gastos en la columna 16 con letras "PP" ó "C", según a quien corresponda pagar (PP: partido político; C: candidato).

Si el total de los gastos rendidos fuere inferior a la suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$599,49) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección, la devolución de gastos se ajustará a lo efectivamente gastado.

55) ¿Pueden los candidatos ceder su derecho a reembolso?

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos políticos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral. El Servicio Electoral señala que se deberán presentar las facturas, boletas de honorarios y/o boletas nominativas canceladas y el "Formulario de cesión de derechos de

reembolso a partidos políticos”, donde estén consignados cada uno de estos documentos. Dicho formulario debe estar firmado por el candidato, su Administrador Electoral y el Administrador General Electoral del partido político respectivo.

Ver formulario de “Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos”, en Anexo VIII.

56) ¿Qué sucede con los créditos contratados por los candidatos?

Los candidatos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgarle un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral, pero para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

El pago del crédito con cargo al reembolso, no está subordinado a la existencia de boletas o facturas pendientes de pago.

El propio Servicio Electoral establecerá por resolución del Director del Servicio Electoral, un formato de “mandato” a utilizarse, el que deberá ser suscrito por el Candidato, su Administrador Electoral

y la firma y timbre del representante acreditado de la Institución Financiera.

Además, existe la posibilidad de efectuar endosos siguiendo con las reglas generales en esta materia.

Ver formulario N° 91: “Comunicación de endoso de facturas” en Anexo IX.

57) ¿Qué pasa con los remanentes de devolución?

Si quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

58) ¿Qué se requiere para que se formalice el reembolso de dinero?

Para que se formalice el reembolso mediante la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República será condición esencial que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

59) ¿Y si postula un candidato de

manera independiente, recibe anticipo de aporte público?

Sí, tratándose de candidatos independientes se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponde al partido que hubiere obtenido el menor número de votos en la última elección municipal.

60) *¿Qué pasa cuando los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?*

Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que superen los gastos efectuados serán devueltos a los aportantes si éstos pudieren identificarse.

En caso contrario, los excedentes deberán ser entregados por los Administradores Electorales, a los respectivos Administradores Generales Electorales, siempre que no superen el monto autorizado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes se aplicará la misma regla recién mencionada, en lo que corresponda.

Prohibiciones que establece la Ley

61) *¿Cuáles son las prohibiciones que establece la ley respecto de los aportes de campaña electoral?*

La ley prohíbe los siguientes aportes de:

- 1) personas naturales o jurídicas extranjeras (salvo que se trata de extranjeros habilitados para votar en Chile).
- 2) organismos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, o de aquéllas en que sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.
- 3) personas jurídicas que reciban subvenciones o aportes del Estado (fundamentalmente ONG), cuando los aportes o subvenciones superan el 15% de sus ingresos en los últimos dos años.
- 4) empresas que contraten con el Estado la provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras, cuando los montos de los contratos superan el 40% del total de su facturación anual en el respectivo año calendario, o en algunos de los dos años anteriores.
- 5) personas jurídicas que, durante la campaña, se encuentran postulando

a licitaciones públicas o privadas, con alguno de los organismos del Estado, sus empresas, cuando el monto de la licitación representa un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendarios anteriores.

6) personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro (corporaciones y fundaciones) salvo los partidos políticos.

62) ¿Cuáles son las prohibiciones que impone la ley a los funcionarios e instituciones de gobierno?

Se prohíbe que los funcionarios públicos realicen actividad política, dentro del horario dedicado a la Administración del Estado y que usen su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y sólo en la medida que sean para informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

A su vez la Contraloría General de la República mediante instructivo N° 18.205, de fecha 21 de abril de 2008,

impartió instrucciones con motivo de las elecciones de alcaldes y concejales, dentro de las cuales se indica la prescindencia política que han de tener los funcionarios públicos, la prohibición de usar bienes, vehículos y recursos en actividades políticas, etc.

63) ¿Ante quién denuncio infracciones a las prohibiciones que establece la ley?

Cualquier persona podrá hacer la correspondiente denuncia a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes que permitan demostrar que existe una infracción a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren hechos que pudieren configurar infracciones y que afecten a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes en conocimiento de la Contraloría dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de esos hechos.

**Administradores Electorales
y Administradores Generales
Electorales**

64) ¿Quiénes deben llevar la

contabilidad de los candidatos y de los partidos políticos?

La ley con el objeto de que cada partido político y candidato lleve de manera correcta la contabilidad de los ingresos y gastos electorales creó la figura de los Administradores Electorales (para cada candidato) y de los Administradores Generales Electorales (para cada partido político). Ellos estarán a cargo de detallar todos y cada uno de los ingresos y gastos que se produzcan con motivo de la campaña electoral.

65) ¿Puede un candidato personalmente llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales?

No, la ley señala que se debe nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario de cada candidato y será él quien lleve todo el control de los ingresos y gastos electorales.

66) ¿Puede una misma persona ser Administrador Electoral para más de un candidato?

Efectivamente, una misma persona puede ser Administrador Electoral para más de un candidato.

67) ¿En qué momento

un candidato nombra al Administrador Electoral?

El nombramiento de Administrador Electoral se hace ante el Director del Servicio Electoral en forma conjunta con la declaración de la candidatura que corresponda y se debe hacer por escrito indicando el nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfono, e-mail del Administrador Electoral, además de constar en el documento su aceptación al cargo.

68) ¿Cuáles son las funciones del Administrador Electoral?

Le corresponde:

- 1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos y aun cuando se encuentren pendientes de pago.
- 2) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.
- 3) Enviar al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura, a más tardar el día viernes 07 de noviembre de 2008 (10 días después de la elección).
- 4) Mantener reserva de los antecedentes

que reciba en el ejercicio de su cargo.

5) Informar al Servicio Electoral (si se trata de un candidato independiente) o al Administrador General Electoral, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales hasta el viernes 05 de diciembre de 2008.

69) ¿Existe alguna sanción ante el incumplimiento de estas obligaciones por parte del Administrador Electoral?

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Servicio Electoral con multa a beneficio fiscal, que va entre 10 a 30 UTM.

70) ¿En qué momento debe nombrarse al Administrador General Electoral?

El nombramiento de Administrador General Electoral se hace ante el Director del Servicio Electoral, debiendo por escrito constar no sólo el nombre, la cédula de identidad, su domicilio, teléfono, e-mail, sino que, además, su intención de aceptar el cargo.

71) ¿Cuáles son las obligaciones del Administrador General

Electoral?

Le corresponden las siguientes funciones:

1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del partido político.

2) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y pedirles a los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura, debiendo remitírselas hasta el viernes 07 de noviembre de 2008, para el caso de candidatos de partidos políticos o independientes de pacto o subpacto dentro de un partido político.

3) Enviar al Director del Servicio Electoral la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido, a más tardar el día viernes 05 de diciembre de 2008.

4) Mantener reserva de los antecedentes que reciba en el ejercicio de su cargo.

72) En términos generales ¿qué hacen los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales?

Deben registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debiendo valorizarlos.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.

73) ¿Qué requisitos debe tener la persona que sea nombrada como Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Para desempeñarse como Administrador Electoral y Administrador General Electoral se debe ser chileno, mayor de 18 años de edad y no estar condenado a un delito que tenga pena superior a tres años y un día. Además, necesita estar inscrito en los registros electorales.

74) ¿Quiénes no pueden ser Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Los candidatos a alcaldes o concejales. Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o en

las que el Estado tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado ni los funcionarios públicos.

75) ¿Qué prohibición tienen los Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales?

Se les prohíbe:

- 1) Alterar el orden y fechas de las operaciones que se detallan en las planillas.
- 2) Dejar espacios en blanco entre cada anotación en la contabilidad.
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en la contabilidad.
- 4) Borrar las anotaciones.
- 5) Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de las planillas.

76) ¿Cuándo cesan en su cargo el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral?

Ambos terminan en sus cargos 90 días después de la presentación de las cuentas de la campaña electoral, es decir, hasta el miércoles 04 de marzo de 2009. Pero, si el Servicio Electoral formula observaciones

a las cuentas presentadas, se entenderán que siguen en sus funciones hasta que sean aprobadas dichas cuentas.

77) ¿Qué pasa si el Administrador Electoral, durante la campaña municipal, no puede ejercer su cargo?

Si el Administrador Electoral durante la campaña electoral no puede ejercer su cargo, sea por muerte, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral, deberá nombrarse a otro en su reemplazo, de la misma forma como se hizo al momento de presentar la declaración de candidatura.

La responsabilidad de las funciones del Administrador Electoral, mientras no lo reemplace el candidato, recaerá en el propio candidato.

78) ¿Existe algún procedimiento para formalizar el reemplazo del Administrador Electoral?

El candidato debe poner en conocimiento del Servicio Electoral dentro del plazo de cinco días desde la fecha que tuvo conocimiento del fallecimiento, renuncia, o desde que lo removió de su cargo.

Los reemplazos o remociones, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que implementará para dicho efecto el Servicio Electoral, en www.servel.cl.

Ver formulario: "Reemplazo de Administrador Electoral" en Anexo X.

El plazo máximo para reemplazar a un Administrador Electoral es hasta tres días después de la elección municipal de octubre de 2008, o sea, hasta el 29 de octubre de 2008.

79) ¿Cómo puede uno saber quiénes son Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales?

Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Los reemplazos también podrán ser observados en dichas dependencias.

Presentación y Control de las Cuentas Electorales

80) ¿Cuándo debe presentarse la contabilidad?

Dentro de los 30 días siguientes a la elección municipal, o sea, desde el día lunes 27 de octubre y hasta el viernes 05 de diciembre de 2008, los

Administradores Generales Electorales deberán presentar al Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales del partido.

Conjuntamente, deberán presentar una cuenta "general" de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político, enviados previamente por cada Administrador Electoral.

Si se trata de candidatos independientes les corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral.

81 ¿El Servicio Electoral permite presentar las cuentas de ingresos y gastos por medios electrónicos?

El Servicio Electoral señala que establecerá un sistema electrónico, vía Internet, que permita la presentación de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlas directamente, en forma física, ante el Director del Servicio Electoral, pero se debe optar por una de ellas (electrónica o física), ya que en caso de presentar las cuentas por ambas vías, sólo será revisada la que se recepcione primero.

82 ¿Qué documentos se deben

presentar?

Tanto los Administradores Generales Electorales, como los Administradores Electorales deberán presentar:

En forma física:

- las planillas originales de ingresos y gastos electorales, según formularios 87 y 88 del Servicio Electoral, firmadas por el candidato y su Administrador Electoral y los originales de los respaldos que justifiquen los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos que cumplan con las normas tributarias vigentes. El Servicio Electoral determinará qué documentación específica deberá ser acompañada (no requiriéndose la totalidad de ésta).

Vía Internet:

- Original de los respaldos que justifiquen la totalidad de los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos que cumplan con las normas tributarias vigentes.

83 ¿Qué sucede si el Administrador Electoral no tiene los antecedentes necesarios del candidato para presentar la rendición de cuentas electorales?

El Administrador Electoral deberá informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar

la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información, como advierte el Servicio Electoral deberá concretarse mediante la presentación de una declaración que debe ser entregada el viernes 07 de noviembre ante el Administrador General Electoral o el viernes 05 de diciembre de 2008 ante el Servicio Electoral, ya que la no presentación constituye una infracción susceptible de multa (ver pregunta N° 69).

84) ¿Qué hace el Director del Servicio Electoral una vez presentadas las cuentas por los Administradores Generales Electorales?

El Director del Servicio Electoral debe pronunciarse respecto de las cuentas de ingresos y gastos presentadas por los Administradores Generales Electorales, a más tardar el día miércoles 04 de marzo de 2009. Pero, si estima necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá extender dicho plazo, por una sola vez y hasta un máximo de 15 días, o sea, hasta el miércoles 25 de marzo de 2009.

85) ¿Qué significa que el Director del Servicio Electoral no entregue un pronunciamiento formal?

Es importante señalar que si vence el

plazo inicial de 30 días (miércoles 04 de marzo de 2009) sin un pronunciamiento formal del Servicio Electoral, la cuenta de ingresos y gastos se entiende aprobada.

86) ¿Puede pedir más antecedentes y aclaraciones el Servicio Electoral?

El Director del Servicio Electoral puede observar la cuenta presentada y en ese caso, pedirá al Administrador Electoral o al Administrador General Electoral, las aclaraciones, antecedentes o correcciones que sean necesarias, y deben ser presentadas en el plazo de quince días de solicitadas por el Servicio Electoral.

87) ¿Qué sucede si el Director del Servicio Electoral encuentra errores en las cuentas o existen omisiones de ingresos o gastos?

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar las rendiciones de cuentas presentadas, cuando finalmente no concuerden los documentos y los comprobantes acompañados o existiesen errores u omisiones graves.

El Director podrá solicitar, mediante oficio, toda la información que estime necesaria para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas, por ejemplo, al Servicio de Impuestos Internos.

88) ¿Cómo tomo conocimiento de que ha sido rechazada una cuenta de gastos electorales?

La resolución que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales, del Director del Servicio Electoral, se notificará por carta certificada al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, al partido político y al candidato.

89) ¿Tiene alguna sanción el rechazo de una cuenta electoral?

El rechazo de una cuenta de gastos electorales será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

90) ¿Se puede reclamar del rechazo que hizo el Director del Servicio Electoral de una cuenta presentada?

Sí, se puede reclamar de la resolución que me notifica el rechazo de una cuenta de ingresos y gastos electorales ante el propio Servicio Electoral.

Para ello existe un procedimiento que se encuentra contenido en la respuesta N° 96 de este Manual.

91) ¿Existe un plazo y alguna formalidad para presentar mi reclamo ante el Tribunal Calificador de Elecciones?

La reclamación que haga deberá presentarla dentro de los cinco días hábiles de notificada por carta certificada la resolución de rechazo de la cuenta, por el Servicio Electoral. Dicha reclamación deberá contener todos los antecedentes necesarios que acrediten que no procede el rechazo (es decir, debe ser fundada).

92) ¿Qué hará el Tribunal Calificador de Elecciones?

El Tricel fallará de acuerdo a los procedimientos regulados en sus autos acordados, sin perjuicio de que se asegurará, un racional y justo proceso.

93) ¿Qué pasa si se advierten delitos en las cuentas rendidas?

Si el Director del Servicio Electoral advierte indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales deberá hacer la denuncia correspondiente.

94) ¿Puede cualquier persona conocer las cuentas presentadas por los candidatos a alcaldes y

concejales?

Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas al Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá tener copia de ellas -a su costa-.

En todo caso, el Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a alcaldes y concejales y de los partidos políticos dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.

95) ¿Cuál es el plazo de prescripción de las faltas, infracciones y delitos de esta ley?

Para poder reclamar de irregularidades, faltas, infracciones o delitos a la ley de gasto electoral, existe un plazo de un año contado desde el domingo 26 de octubre de 2008, pasado el año, no son exigibles.

96) ¿Cuál es el procedimiento utilizado para aplicar dichas sanciones?

El procedimiento consta de tres etapas: instrucción, prueba y resolución y contra la decisión del Servicio Electoral se puede

reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Podrá iniciarse de oficio, por el propio Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él.

La instrucción de oficio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización

sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

El acusado o el denunciado tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior, el Servicio Electoral resolverá cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente,

pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes de la última diligencia ordenada en el expediente.

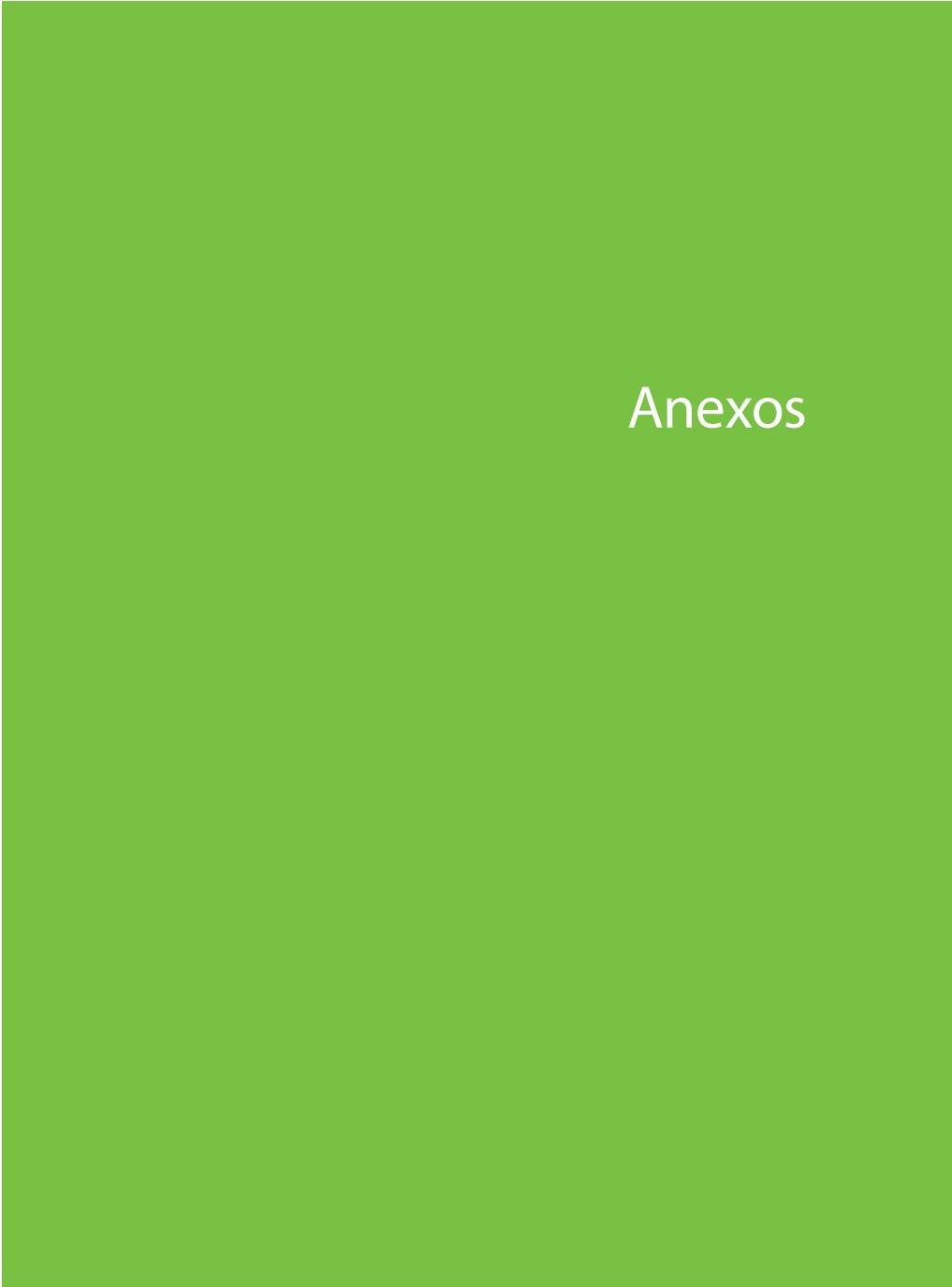
97) ¿Puede ser reclamada dicha resolución?

De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TCE) dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación. El expediente se remitirá al TCE por el Servicio Electoral, a más tardar dentro del tercer día de interpuesta la reclamación.

98) ¿Qué recurso procede en contra de una sentencia del TCE?

Contra las resoluciones del TCE no procederá recurso alguno.





Anexos



ANEXO I

Instrucciones sobre la contabilidad

A continuación transcribimos un extracto de las instrucciones entregadas por el Servicio Electoral sobre presentación y control de las cuentas electorales.

PLANILLA DE INGRESOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de “Planillas de Ingresos Electorales” (Formulario N° 87, ver Anexo V).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una “X” el tipo de elección a la que se presenta (alcalde o concejal).
- Comuna: indicar el nombre de la comuna que representa el candidato.
- N° de Hoja: correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la planilla de ingresos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente, hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido o Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.
2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.
3. Apellido paterno: Apellido paterno del Candidato.
4. Apellido materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.
6. Nombres: Nombres del Administrador.
7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.
8. Apellido Materno: Apellido materno del Administrador.

IV. Detalle de los Ingresos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de ingresos declarados.
10. RUN o RUT del Donante: corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de las personas jurídicas.

11. Nombre del Donante: Se debe identificar con su nombre completo a la persona que efectúa la donación al candidato o partido político (al menos un nombre y dos apellidos).

12. Fecha del Documento: Fecha del documento que respalda el ingreso.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento (Ver p. 47).

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo, si lo tiene.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas (Ver p. 46).

16. Glosa del Documento: Corresponde a la descripción del ingreso, de que se trata.

17. Monto en pesos (\$): Se debe consignar el monto total del ingreso, según se registra en un documento de respaldo, debe incluir el impuesto.

18. Total Hoja: Suma total de los ingresos registrados en la hoja o planilla.

19. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los ingresos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma del Administrador: Debe firmar cada planilla el Administrador General Electoral

o el Administrador Electoral, registrados en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de “Planillas de Gastos Electorales” (Formulario N° 88, ver Anexo VI).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una “X” el tipo de elección a la que se presenta (alcalde o concejal).

- Comuna: indicar el nombre de la comuna que representa el candidato.

- N° de Hoja: correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la planilla de ingresos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente, hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido o Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.

2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.

3. Apellido Paterno: Apellido paterno del Candidato.

4. Apellido Materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.

6. Nombres: Nombres del Administrador.

7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.

8. Apellido Materno: Apellido materno del Administrador.

IV. Detalle de los Ingresos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de gastos declarados.

10. RUN o RUT del Donante: corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de las personas jurídicas.

11. Nombre del Proveedor: Se debe identificar con su nombre del proveedor, si es persona natural al menos un nombre y dos apellidos, si es persona jurídica puede ser el nombre de fantasía.

12. Fecha del Documento: Corresponde a la fecha del documento que respalda el gasto.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento (Ver p. 47).

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas (Ver p. 46).

16. Para Reembolso (P/R): Se debe marcar con:

PP: Para el caso de haber cedido el derecho de reembolso de la factura o boleta cancelada con anterioridad por el Partido Político. El pago se realizará directamente al Partido Político. Debe acompañarse formulario de cesión de derecho al partido.

E: Endoso pago al tercero, debe acompañarse formulario 91 de comunicación de endoso a un tercero.

C: El reembolso de facturas o boletas "pendientes de pago", sea directamente al candidato.

Si no se acompañan los formularios señalados, esta indicación no tiene valor.

17. Glosa del Documento: Debe señalar

el bien o prestación adquirida, que corresponda a la descripción de gasto electoral de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 19.884.

18. Monto en pesos (\$): Corresponde al monto total del bien o prestación adquirida incluyendo el impuesto.

a) En el caso de facturas afectas, debe consignarse el total (neto más IVA).

b) En el caso de las boletas de honorarios, debe consignarse el total del honorario, incluyendo el 10% de impuesto, no precede retención de éste.

19. Total Hoja: Suma total de los gastos registrados en la hoja o planilla.

20. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los gastos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma del Administrador: Debe firmar cada planilla el Administrador General Electoral o el Administrador Electoral, registrados en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLAN DE CUENTAS

Nº DE CUENTA	CONCEPTO
100	INGRESOS
110	Aporte Propio
111	Créditos con instituciones financieras
112	Intereses por créditos con instituciones financieras
120	Aporte Anónimo
130	Aporte Reservado
140	Aporte Privado de Carácter Público
141	Aporte Privado de Carácter Público de Partido Político
142	Aportes por Trabajo Voluntario
150	Anticipo Financiamiento Fiscal
160	Reembolso solicitado para candidato
165	Reembolso solicitado por endosos
170	Reembolso solicitado por cesión de derecho a partido político
200	GASTOS
210	Propaganda
220	Encuestas
230	Arriendos bienes muebles e inmuebles
240	Servicios
250	Gastos por desplazamientos
260	Gastos por créditos de instituciones financieras
270	Donaciones
280	Gastos Menores
290	Trabajos Voluntarios
300	EXCESO DE APORTES
310	Exceso de Aporte Anónimo
320	Exceso de Aporte Reservado
330	Exceso de Aporte Privado de carácter público

TIPO DE DOCUMENTO

Los ingresos y los gastos electorales deberán ser respaldados con documentos originales, legales y fidedignos. Como por ejemplo: facturas, boletas de ventas y servicios, boletas de honorarios, contratos, recibos, etc.

Documento de Ingresos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BH	Boleta de Honorarios
LS	Liquidación de Sueldo
BN	Boleta Nominativa
CD	Certificado de Donación
CH	Cheque
VV	Vale Vista
CB	Cartola Bancaria
CR	Contratos (arriendo, usufructo, comodato, mutuo)
DP	Depósito a Plazo
DV	Depósito a la Vista
LI	Liquidación de Intereses
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RE	Recibo de dinero en efectivo
OI	Otros documentos de ingresos

Documento de Gastos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BN	Boleta Nominativa
BS	Boleta de Honorarios por servicios de terceros
BH	Boleta de Honorarios
CB	Certificado del Banco por gastos de créditos
CR	Contrato (arriendo, usufructo, comodato, etc.)
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RD	Recibo de donación (dinero o especies)
OG	Otros documentos de gastos

ANEXO II

Texto Ley N° 19.884 Sobre transparencia, límite y control del gasto electoral²

TITULO I Del gasto electoral

Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales³ los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

²Texto actualizado con las modificaciones contenidas en las leyes N° 19.963, N° 19.964 y N° 20.053.

³ Oración reemplazada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 1, letra a).

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención⁴ de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41⁵.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley⁶.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos⁷.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto

⁴ Oración nueva intercalada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 1 letra a).

⁵ Letra sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 1 letra b).

⁶ Letra nueva incorporada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 1 letra b).

⁷ Idem.

establecido como límite en el artículo 4º de esta ley⁸.

Párrafo 2º **De los límites al gasto electoral**

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por

tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

⁸ Inciso tercero sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 2.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 5° bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral⁹.

Artículo 6°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 41, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una Región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores se verificará para la denuncia de cualquier otra infracción a

⁹ Artículo nuevo introducido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 1.

esta ley¹⁰.

TITULO II

Del financiamiento de las campañas

Artículo 7º.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1º

Del financiamiento privado

Artículo 8º.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9º.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a

diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento¹¹.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

¹⁰ Inciso tercero incorporado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 3º.

¹¹ Inciso primero reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 4º.

Artículo 10.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Artículo 11.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Artículo 12.- Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si éstos pudieren ser identificables, en la oportunidad a que se refiere la letra c) del artículo 31. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, en la misma oportunidad, a los respectivos

administradores generales electorales, y se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.

Si una vez aplicada la regla establecida en el inciso anterior quedare aún un remanente, éste deberá entregarse, por los administradores generales electorales respectivos, al momento de la presentación de las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, al Servicio Electoral, en favor del Fisco.

Las mismas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, tratándose de los excedentes que se produzcan a los candidatos independientes.

Párrafo 2º **Del financiamiento público**

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes¹².

Artículo 13 bis.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República,

¹² Frase eliminada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 5.

el Fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo¹³.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes¹⁴ y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto

similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera de pacto que corresponda¹⁵.

De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley¹⁶.

Artículo 14 bis.- Los endosos se registrarán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

¹³Artículo nuevo agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 6.

¹⁴ Expresión agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 7.

¹⁵ Inciso sustituido por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 2, inciso 1°.

¹⁶ Inciso sustituido por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 2, inciso 2°.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente¹⁷.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

¹⁷ Sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 8.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados¹⁸.

Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente¹⁹, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada²⁰.

Párrafo 3° **De la transparencia del financiamiento**

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a

¹⁸ Reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 9.

¹⁹ Artículo nuevo incorporado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 5.

²⁰ Frase final agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 10.

un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución²¹.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por

mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior²². Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

²¹ Sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 11.

²² Inciso nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 2.

Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas²³.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.

Artículo 21.- Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante²⁴.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen

los respectivos tesoreros de los partidos políticos²⁵.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

²³ Inciso final agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 12 letra b).

²⁴ Inciso primero reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 13.

²⁵ Inciso segundo nuevo intercalado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 6 letra a).

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados²⁶, se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas²⁷.

Artículo 21 bis.- Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos, siempre que excedan de cien unidades de fomento mensuales por cada aportante.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio Electoral, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los representantes del respectivo instituto.

La recaudación de los aportes a que se

refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se harán directamente al instituto de formación política que corresponda, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en la forma establecida en el inciso sexto del artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política²⁸.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

²⁶ Frase nueva sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 6 letra b).

²⁷ Inciso nuevo agregado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 3.

²⁸ Artículo nuevo agregado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 7.

Párrafo 4° De las prohibiciones

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también

a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado²⁹.

²⁹ Inciso final agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 14.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5° De las sanciones

Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1º, 3º y 4º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2º que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales³⁰.

Artículo 28.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

³⁰ Artículo nuevo incorporado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 4.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se registrarán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

Del control de los ingresos y gastos electorales

Artículo 29.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1°

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto³¹.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura.

³¹ Frase nueva agregada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 8.

La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 31.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba

en el ejercicio de su cargo.

e) Informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información debe ser entregada en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda³².

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral³³.

Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, en la forma y oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 30³⁴.

³² Letra nueva agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 15.

³³ Inciso final nuevo agregado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 5.

³⁴ Artículo reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 16.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 34.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros

Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 36.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral en los casos señalados en el artículo 34 de esta ley³⁵ de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección³⁶.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio³⁷.

Párrafo 2º **De la contabilidad electoral**

Artículo 38.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello³⁸.

Artículo 39.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

³⁵ Frase nueva incorporada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 9.

³⁶ Frase sustituida por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 17 letra a).

³⁷ Reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 17 letra b).

³⁸ Inciso segundo agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 18.

Párrafo 3º **De la presentación y control de la contabilidad electoral**

Artículo 41.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar³⁹.

Artículo 42.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días⁴⁰.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Párrafo.

³⁹ Inciso quinto agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 19.

⁴⁰ Frase final agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 20.

Artículo 43.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de decimoquinto⁴¹ día de ser requerido.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso⁴².

Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una

cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente⁴³.

Artículo 46.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 47.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

⁴¹ Expresión sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1° N° 10.

⁴² Inciso final nuevo incorporado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 6

⁴³ Artículo nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 7.

TITULO IV De la publicidad

Artículo 48.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas⁴⁴.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 49.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y

c) Eliminada⁴⁵.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V Disposiciones Generales

Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que

⁴⁴ Inciso primero sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 21.

⁴⁵ Letra c) eliminada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 22.

hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una

descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N° 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo⁴⁶.

Artículo 52.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose por tales aquellos comprendidos entre los días lunes y viernes⁴⁷.

Artículo 53.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 54.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

⁴⁶ Artículo nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 8.

⁴⁷ Frase agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 23.

TITULO FINAL

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”

2) Incorpórase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.”

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”

c) Reemplázanse, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por “con elementos móviles”, y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”.

Artículo 56.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”.

b) Intercálanse en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”.

Artículo 57.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.”.

Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público

del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

Tribunal Constitucional **Proyecto de ley sobre** **transparencia, límite y control del** **gasto electoral**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° a 60° y único transitorio del mismo, y por sentencia de 17 de junio de 2003, declaró:

1. Que los preceptos comprendidos en los artículos 15, inciso cuarto, y 25 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos 25 y 28, respectivamente.
2. Que los demás preceptos comprendidos en los artículos 1 a 60 y artículo único transitorio del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación.
3. Que los preceptos comprendidos en los artículos 3, inciso tercero, oración final, que expresa “Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”; 6; 22, inciso sexto, frase final que dispone “La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 48.”;

29; 30; 34, inciso final; 47, inciso final; 48, inciso primero, la oración que señala “y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6º, 29 y 30” del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Santiago, junio 18 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO III

Texto Ley N° 19.885,
Norma el buen uso de
donaciones de personas
jurídicas que dan origen
a beneficios tributarios y
los extiende a otros fines
sociales y públicos

TITULO I

De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación,

en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo que se establece en el artículo 3°, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2°.- Las donaciones a las que

se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Artículo 3º.- Establécese el fondo mixto de apoyo social, en adelante “el fondo”, el que será administrado por el consejo al que se refiere el artículo 4º.

El fondo se constituirá con los recursos señalados en el número 2 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y

el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4º.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso

serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante “el registro”, por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento

y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito

además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32º y 33º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

- 1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.
- 2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.
- 3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- 4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta

se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo. Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247;

ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes

consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere

utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1º y 8º, que efectúen donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base

imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4º. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2º transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de julio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán,

Ministro de Hacienda.- Andrés Palma Irrarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 4º del mismo, y por sentencia de 18 de junio de 2003, declaró:

1. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 4º del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.
2. Que los artículos 7º, 8º, 9º y 14 del proyecto remitido son constitucionales.

Santiago, 25 de junio de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO IV

Límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal

República de Chile Servicio Electoral

RESOLUCION N° 723 /

MAT.: Determina límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal.

SANTIAGO, mayo 05 de 2008.

VISTO:

a) Lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 4° de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

b) El valor de la unidad de fomento de fecha 05 de mayo de 2008, de \$19.983,04, publicada en el Diario Oficial de fecha 07 de abril del mismo año; y

c) Las facultades que me otorgan las letras b) e i) del artículo 93 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

RESUELVO:

1°. Determinánse los siguientes límites de gasto electoral para los candidatos a alcalde y concejal, por comuna, con motivo de las Elecciones Municipales a efectuarse el día domingo 26 de octubre de 2008:

DÉCIMA QUINTA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ARICA	62.269.750	31.134.875
CAMARONES	4.008.198	2.004.099
GENERAL LAGOS	3.339.166	1.669.583
PUTRE	5.382.232	2.691.116

PRIMERA REGIÓN DE TARAPACÁ

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ALTO HOSPICIO	12.423.256	6.211.628
CAMIÑA	3.693.465	1.846.732
COLCHANE	3.289.408	1.644.704
HUARA	4.259.385	2.129.692
IQUIQUE	54.739.541	27.369.770
PICA	4.463.212	2.231.606
POZO ALMONTE	6.376.188	3.188.094

SEGUNDA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ANTOFAGASTA	80.812.013	40.406.006
CALAMA	44.980.424	22.490.212
MARÍA ELENA	5.493.138	2.746.569
MEJILLONES	5.875.014	2.937.507
OLLAGUE	3.067.596	1.533.798
SAN PEDRO DE ATACAMA	4.327.127	2.163.563
SIERRA GORDA	4.036.974	2.018.487
TAL TAL	6.208.930	3.104.465

TOCOPILLA	10.697.321	5.348.660
-----------	------------	-----------

TERCERA REGIÓN DE ATACAMA

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ALTO DEL CARMEN	4.414.054	2.207.027
CALDERA	7.340.170	3.670.085
CHAÑARAL	6.925.322	3.462.661
COPIAPÓ	38.238.546	19.119.273
DIEGO DE ALMAGRO	8.717.202	4.358.601
FREIRINA	4.565.725	2.282.862
HUASCO	5.467.959	2.733.979
TIERRA AMARILLA	6.603.396	3.301.698
VALLENAR	19.326.397	9.663.198

CUARTA REGIÓN DE COQUIMBO

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ANDACOLLO	6.797.631	3.398.815
CANELA	6.075.244	3.037.622
COMBARBALA	7.378.538	3.689.269
COQUIMBO	46.789.689	23.394.844
ILLAPEL	12.328.537	6.164.268
LA HIGUERA	3.886.501	1.943.250
LA SERENA	51.241.510	25.620.755
LOS VILOS	8.597.303	4.298.651
MONTE PATRIA	12.160.679	6.080.339
OVALLE	31.185.532	15.592.766
PAIHUANO	4.159.270	2.079.635
PUNITAQUI	6.295.857	3.147.928
RÍO HURTADO	4.233.607	2.116.803

SALAMANCA	10.250.700	5.125.350
VICUÑA	9.912.587	4.956.293

QUINTA REGIÓN DE VALPARAÍSO

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ALGARROBO	6.502.082	3.251.041
CABILDO	8.884.460	4.442.230
CALERA	18.506.893	9.253.446
CALLE LARGA	6.187.349	3.093.674
CARTAGENA	9.060.111	4.530.055
CASABLANCA	9.594.857	4.797.428
CATEMU	6.835.998	3.417.999
CON CÓN	13.266.740	6.633.370
EL QUISCO	6.792.235	3.396.117
EL TABO	6.130.997	3.065.498
HIJUELAS	7.761.613	3.880.806
ISLA DE PASCUA	3.824.754	1.912.377
JUAN FERNÁNDEZ	2.781.639	1.390.819
LA CRUZ	6.853.383	3.426.691
LA LIGUA	12.895.655	6.447.827
LIMACHE	15.092.790	7.546.395
LLAY-LLAY	9.738.135	4.869.067
LOS ANDES	21.791.505	10.895.752
NOGALES	9.584.066	4.792.033
OLMUÉ	7.777.799	3.888.899
PANQUEHUE	4.717.996	2.358.998
PAPUDO	4.522.562	2.261.281
PETORCA	5.919.976	2.959.988
PUCHUNCAVÍ	7.374.341	3.687.170
PUTAENDO	7.414.507	3.707.253
QUILLOTA	28.194.671	14.097.335
QUILPUÉ	44.184.300	22.092.150

QUINTERO	10.403.570	5.201.785
RINCONADA	5.472.156	2.736.078
SAN ANTONIO	30.781.475	15.390.737
SAN ESTEBAN	7.493.640	3.746.820
SAN FELIPE	21.527.130	10.763.565
SANTA MARÍA	6.919.927	3.459.963
SANTO DOMINGO	6.894.748	3.447.374
VALPARAÍSO	104.316.864	52.158.432
VILLA ALEMANA	30.590.237	15.295.118
VIÑA DEL MAR	107.267.560	53.633.780
ZAPALLAR	5.270.727	2.635.363

REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ALHUÉ	4.037.573	2.018.786
BUIN	22.676.954	11.338.477
CALERA DE TANGO	8.822.712	4.411.356
CERRILLOS	27.203.712	13.601.856
CERRO NAVIA	44.784.391	22.392.195
COLINA	22.597.821	11.298.910
CONCHALÍ	50.892.007	25.446.003
CURACAVÍ	10.217.129	5.108.564
EL BOSQUE	52.397.329	26.198.664
EL MONTE	11.283.024	5.641.512
ESTACIÓN CENTRAL	48.772.206	24.386.103
HUECHURABA	22.399.989	11.199.994
INDEPENDENCIA	31.112.394	15.556.197
ISLA DE MAIPO	10.629.578	5.314.789
LA CISTERNA	35.748.260	17.874.130
LA FLORIDA	101.625.149	50.812.574
LA GRANJA	39.085.627	19.542.813
LA PINTANA	38.677.374	19.338.687

LA REINA	38.927.961	19.463.980
LAMPA	13.652.813	6.826.406
LAS CONDES	89.109.571	44.554.785
LO BARNECHEA	22.705.130	11.352.565
LO ESPEJO	38.209.771	19.104.885
LO PRADO	37.446.019	18.723.009
MACUL	42.375.635	21.187.817
MAIPÚ	100.985.492	50.492.746
MARÍA PINTO	5.759.911	2.879.955
MELIPILLA	32.401.900	16.200.950
ÑUÑO A	74.409.447	37.204.723
PADRE HURTADO	12.575.527	6.287.763
PAIN E	17.834.264	8.917.132
PEDRO AGUIRRE CERDA	42.036.922	21.018.461
PEÑAFLO R	24.246.422	12.123.211
PEÑALOLÉN	60.539.019	30.269.509
PIRQUE	8.857.482	4.428.741
PROVIDENCIA	57.260.402	28.630.201
PUDAHUEL	46.563.081	23.281.540
PUENTE ALTO	86.162.472	43.081.236
QUILICURA	32.050.598	16.025.299
QUINTA NORMAL	39.171.954	19.585.977
RECOLETA	54.014.157	27.007.078
RENCA	40.349.954	20.174.977
SAN BERNARDO	68.667.521	34.333.760
SAN JOAQUÍN	36.362.738	18.181.369
SAN JOSÉ DE MAIPO	8.087.136	4.043.568
SAN MIGUEL	35.664.930	17.832.465
SAN PEDRO	5.397.219	2.698.609
SAN RAMÓN	34.536.089	17.268.044
SANTIAGO	85.307.598	42.653.799
TALAGANTE	19.669.306	9.834.653
TIL TIL	7.231.662	3.615.831
VITACURA	35.909.523	17.954.761

SEXTA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
CHEPICA	7.494.239	3.747.119
CHIMBARONGO	13.109.074	6.554.537
CODEGUA	6.214.326	3.107.163
COINCO	5.015.343	2.507.671
COLTAUCO	7.487.046	3.743.523
DOÑIHUE	8.814.319	4.407.159
GRANEROS	11.506.035	5.753.017
LA ESTRELLA	4.011.196	2.005.598
LAS CABRAS	9.359.856	4.679.928
LITUECHE	4.812.715	2.406.357
LOLOL	5.083.685	2.541.842
MACHALÍ	11.847.145	5.923.572
MALLOA	7.250.247	3.625.123
MARCHIGUE	5.215.573	2.607.786
MOSTAZAL	9.147.037	4.573.518
NANCAGUA	7.988.820	3.994.410
NAVIDAD	4.936.211	2.468.105
OLIVAR	6.912.733	3.456.366
PALMILLA	6.311.443	3.155.721
PAREDONES	5.115.458	2.557.729
PERALILLO	6.280.270	3.140.135
PEUMO	7.152.530	3.576.265
PICHIDEGUA	8.537.354	4.268.677
PICHILEMU	7.254.443	3.627.221
PLACILLA	5.583.062	2.791.531
PUMANQUE	3.951.846	1.975.923
QUINTA DE TILCOCO	7.219.673	3.609.836
RANCAGUA	66.523.740	33.261.870
RENGO	18.514.087	9.257.043
REQUINOA	9.621.834	4.810.917

SAN FERNANDO	23.718.869	11.859.434
SAN VICENTE	16.349.324	8.174.662
SANTA CRUZ	13.372.251	6.686.125

SÉPTIMA REGIÓN DEL MAULE

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
CAUQUENES	18.210.145	9.105.072
CHANCO	6.642.962	3.321.481
COLBÚN	8.841.896	4.420.948
CONSTITUCIÓN	16.685.639	8.342.819
CUREPTO	6.762.261	3.381.130
CURICO	38.846.430	19.423.215
EMPEDRADO	4.229.410	2.114.705
HUALAÑE	6.249.696	3.124.848
LICANTÉN	5.238.354	2.619.177
LINARES	31.053.644	15.526.822
LONGAVÍ	12.190.054	6.095.027
MAULE	8.273.578	4.136.789
MOLINA	16.502.794	8.251.397
PARRAL	16.873.279	8.436.639
PELARCO	5.588.457	2.794.228
PELLUHUE	5.450.574	2.725.287
PENCAHUE	6.624.378	3.312.189
RAUCO	6.133.994	3.066.997
RETIRO	8.708.809	4.354.404
RÍO CLARO	6.564.429	3.282.214
ROMERAL	7.204.086	3.602.043
SAGRADA FAMILIA	8.446.232	4.223.116
SAN CLEMENTE	15.049.627	7.524.813
SAN JAVIER	17.131.061	8.565.530
SAN RAFAEL	5.487.742	2.743.871
TALCA	61.818.933	30.909.466

TENO	10.600.803	5.300.401
VICHUQUÉN	4.678.429	2.339.214
VILLA ALEGRE	7.796.383	3.898.191
YERBAS BUENAS	7.593.156	3.796.578

OCTAVA REGIÓN DEL BÍO - BÍO

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ALTO BÍO BÍO	3.881.106	1.940.553
ANTUCO	4.188.645	2.094.322
ARAUCO	13.023.347	6.511.673
BULNES	10.596.606	5.298.303
CABRERO	11.238.062	5.619.031
CAÑETE	12.819.520	6.409.760
CHIGUAYANTE	22.520.486	11.260.243
CHILLÁN	53.602.906	26.801.453
CHILLÁN VIEJO	8.896.449	4.448.224
COBQUECURA	4.888.851	2.444.425
COELEMU	8.860.480	4.430.240
COIHUECO	10.227.320	5.113.660
CONCEPCIÓN	79.729.332	39.864.666
CONTULMO	4.807.320	2.403.660
CORONEL	32.332.958	16.166.479
CURANILAHUE	13.980.135	6.990.067
EL CARMEN	7.428.895	3.714.447
FLORIDA	6.841.993	3.420.996
HUALPÉN	33.801.112	16.900.556
HUALQUI	9.465.966	4.732.983
LAJA	11.015.651	5.507.825
LEBU	10.842.997	5.421.498
LOS ÁLAMOS	8.961.194	4.480.597
LOS ÁNGELES	52.717.458	26.358.729
LOTA	22.066.672	11.033.336

MULCHÉN	12.573.728	6.286.864
NACIMIENTO	11.580.971	5.790.485
NEGRETE	5.693.967	2.846.983
NINHUE	5.122.652	2.561.326
ÑIQUÉN	6.792.835	3.396.417
PEMUCO	5.578.266	2.789.133
PENCO	18.994.879	9.497.439
PINTO	6.973.282	3.486.641
PORTEZUELO	4.968.583	2.484.291
QUILACO	4.158.071	2.079.035
QUILLECO	6.226.316	3.113.158
QUILLÓN	8.454.624	4.227.312
QUIRIHUE	7.032.032	3.516.016
RANQUIL	4.818.111	2.409.055
SAN CARLOS	20.255.009	10.127.504
SAN FABIÁN	4.291.758	2.145.879
SAN IGNACIO	8.182.455	4.091.227
SAN NICOLÁS	7.005.654	3.502.827
SAN PEDRO DE LA PAZ	24.784.765	12.392.382
SAN ROSENDO	4.384.679	2.192.339
SANTA BARBARA	7.116.560	3.558.280
SANTA JUANA	7.288.015	3.644.007
TALCAHUANO	52.529.217	26.264.608
TIRÚA	5.638.215	2.819.107
TOMÉ	22.278.891	11.139.445
TREGUACO	4.812.116	2.406.058
TUCAPEL	7.380.936	3.690.468
YUMBEL	10.595.407	5.297.703
YUNGAY	8.293.361	4.146.680

NOVENA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ANGOL	19.676.500	9.838.250
CARAHUE	11.592.361	5.796.180
CHOLCHOL	5.991.315	2.995.657
COLLIPULLI	10.660.752	5.330.376
CUNCO	9.032.534	4.516.267
CURACAUTÍN	9.311.897	4.655.948
CURARREHUE	5.135.242	2.567.621
ERCILLA	5.765.906	2.882.953
FREIRE	10.834.005	5.417.002
GALVARINO	7.050.017	3.525.008
GORBEA	8.370.096	4.185.048
LAUTARO	13.701.371	6.850.685
LONCOCHE	10.815.421	5.407.710
LONQUIMAY	5.949.351	2.974.675
LOS SAUCES	5.578.865	2.789.432
LUMACO	6.065.052	3.032.526
MELIPEUCO	4.783.340	2.391.670
NUEVA IMPERIAL	13.214.585	6.607.292
PADRE LAS CASAS	18.529.074	9.264.537
PERQUENCO	5.094.476	2.547.238
PITRUFQUÉN	10.368.200	5.184.100
PUCÓN	8.760.964	4.380.482
PURÉN	7.403.716	3.701.858
RENAICO	6.082.438	3.041.219
SAAVEDRA	7.178.907	3.589.453
TEMUCO	73.208.666	36.604.333
TEODORO SCHMIDT	7.978.628	3.989.314
TOLTÉN	6.354.607	3.177.303
TRAIGUÉN	10.377.193	5.188.596
VICTORIA	15.082.000	7.541.000
VILCÚN	10.250.700	5.125.350

VILLARRICA

18.122.619

9.061.309

DÉCIMA CUARTA REGIÓN DE LOS RÍOS

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
CORRAL	4.710.202	2.355.101
FUTRONO	7.210.081	3.605.040
LA UNIÓN	16.172.474	8.086.237
LAGO RANCO	5.874.414	2.937.207
LANCO	8.108.118	4.054.059
LOS LAGOS	8.904.842	4.452.421
MAFIL	5.164.017	2.582.008
MARIQUINA	8.757.967	4.378.983
PAILLACO	9.663.798	4.831.899
PANGUIPULLI	13.149.240	6.574.620
RÍO BUENO	13.821.869	6.910.934
VALDIVIA	47.835.801	23.917.900

DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

COMUNA	ALCALDE Límite en pesos	CONCEJAL Límite en pesos
ANCUD	15.607.154	7.803.577
CALBUCO	11.851.342	5.925.671
CASTRO	14.032.890	7.016.445
CHAITÉN	5.276.722	2.638.361
CHONCHI	6.287.464	3.143.732
COCHAMO	3.895.494	1.947.747
CURACO DE VELEZ	3.766.603	1.883.301
DALCAHUE	5.649.006	2.824.503
FRESIA	7.406.714	3.703.357
FRUTILLAR	7.480.451	3.740.225

FUTALEUFU	3.390.123	1.695.061
HUALAIHUE	5.552.487	2.776.243
LLANQUIHUE	7.786.791	3.893.395
LOS MUERMOS	8.165.070	4.082.535
MAULLÍN	7.834.750	3.917.375
OSORNO	52.512.432	26.256.216
PALENA	3.102.966	1.551.483
PUERTO MONTT	50.571.879	25.285.939
PUERTO OCTAY	5.708.955	2.854.477
PUERTO VARAS	13.716.958	6.858.479
PUQUELDON	3.992.012	1.996.006
PURRANQUE	10.149.386	5.074.693
PUYEHUE	6.861.776	3.430.888
QUEILÉN	4.309.143	2.154.571
QUELLÓN	8.483.999	4.241.999
QUEMCHI	5.268.329	2.634.164
QUINCHAO	5.294.706	2.647.353
RÍO NEGRO	7.633.321	3.816.660
SAN JUAN DE LA COSTA	5.303.699	2.651.849
SAN PABLO	6.524.263	3.262.131

UNDÉCIMA REGIÓN DE AISÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
AISÉN	9.886.209	4.943.104
CHILE CHICO	4.502.778	2.251.389
CISNES	4.123.900	2.061.950
COCHRANE	3.582.559	1.791.279
COYHAIQUE	20.922.842	10.461.421
GUAITECAS	3.029.829	1.514.914
LAGO VERDE	2.816.410	1.408.205
O'HIGGINS	2.690.517	1.345.258
RÍO IBAÑEZ	3.612.534	1.806.267

TORTEL	2.638.960	1.319.480
--------	-----------	-----------

DUODÉCIMA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
CABO DE HORNOS Y ANTÁRTICA	3.408.707	1.704.353
LAGUNA BLANCA	2.775.644	1.387.822
NATALES	10.179.960	5.089.980
PORVENIR	5.294.706	2.647.353
PRIMAVERA	3.119.752	1.559.876
PUNTA ARENAS	46.896.398	23.448.199
RÍO VERDE	2.725.886	1.362.943
SAN GREGORIO	2.960.288	1.480.144
TIMAUKEL	2.728.284	1.364.142
TORRES DEL PAINE	3.083.183	1.541.591

ANEXO VII

Formulario: Certificado de aporte fuente privada de carácter público

CERTIFICADO APORTE FUENTE PRIVADA DE CARACTER PUBLICO A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS E INSTITUCIONES DE FORMACION POLITICA, SEGÚN LEYES N°s 19.884 Y 19.885

N° CERTIFICADO:	0	
N° RECIBO:	1	
FECHA EMISION:	2	
LUGAR DE EMISION:	3	

I. IDENTIFICACION DONATARIO

NOMBRE PARTIDO POLITICO, CANDIDATO, INSTITUTO DE FORMACION POLITICA:	4	
RUT:	5	
N° INSCRIPCION REGISTRO RESPECTIVO:	6	
DOMICILIO:	7	
ENTIDAD RECAUDADORA:	8	
N° INSCRIPCION SERVICIO ELECTORAL:	9	

II. IDENTIFICACION APORTANTE

APORTE	10		1 = Público dentro de período electoral 2 = Fuera de período electoral
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	11		
RUT N°:	12		
DOMICILIO:	13		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	14		
N° DE RUT:	15		

III. ANTECEDENTES DEL APORTE

MONTO APORTE (en palabras):	16	
MONTO APORTE (en números):	17	
FECHA EN QUE SE AFECTUA EL APORTE:	18	

IV. FORMA DEL APORTE

EN DINERO:	19		1 = Efectivo 2 = Cheque 3 = Vale Vista 4 = Comprobante Depósito en Banco o Entidad Financiera.	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	20	
------------	----	--	---	---------------------------	----	--

ESTIMABLE EN DINERO Y CONSIGNADO EN:

INSTRUMENTO PUBLICO	21	
INSTRUMENTO PRIVADO	22	

	N°	RUT Emisor	IVA	Total	Detalle
FACTURA	23				
BOLETA	24				

Nota: En el caso que se trate de más de un documento, se deberá registrar los antecedentes correspondientes, en una hoja anexa.

OTROS	25		Detalle: _____
-------	----	--	----------------

V. APORTE POR CONCEPTO

CONCEPTO	26		1 = Cotización Ordinaria 2 = Cotización Extraordinaria 3 = Donación
----------	----	--	---

VI. DATOS DEL RECAUDADOR

NOMBRE:	27	
RUT N°:	28	
FECHA:	29	

Firma y Timbre Emisor Certificado

- Original: Aportante
- 1° Copia: Partido Político, candidato o Instituto de Formación Política
- 2° Copia: Entidad Recaudadora
- 3° Copia: Servicio Electoral
- 4° Copia: Servicio de Impuestos Internos

